ACUERDO Nº 008 DE 2012

(20 ABR)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO Nº 035 DE 2006, SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALUPE-HUILA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258,259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994.

Por todo lo anterior:

A C U E R D A

ARTÍCULO 1: Expídase el Estatuto Tributario del Municipio de Guadalupe-Huila, conforme a las disposiciones Constitucionales y Legales vigentes en materia Tributaria.

ARTICULO 2: Que el Nuevo Estatuto Tributario Municipal este dentro de los principios de eficiencia, equidad, eficacia y el fortalecimiento de los Recursos Propios.

ARTÍCULO 3: Que El nuevo Estatuto Tributario de Guadalupe-Huila, dote de herramientas jurídicas fiscales al Municipio con el fin de aumentar los Ingresos Corrientes (Ingresos Directos e Indirectos), lo que conllevaría a obtener una excelente gestión en el recaudo y por ende lograr un mejor Nivel de Categoría al Municipio de Guadalupe-Huila,

ARTÍCULO 4: Adóptese, como Estatuto Tributario, procedimiento y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Guadalupe-Huila, la siguiente normatividad;

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

COMPILACION, CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y

ARTÍCULO 5.- OBJETO Y CONTENIDO. El presente Acuerdo tiene por objeto dotar al Municipio de Guadalupe-Huila, de un Estatuto de Tributario que contenga la definición General de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones, su investigación, determinación, formas de liquidación, discusión, recaudo, cobro, control, sanciones y el procedimiento tributario a aplicar de conformidad con la Ley.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la Competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la fiscalización e inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas. Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción territorial del Municipio de Guadalupe-Huila**.**

ARTÍCULO 6.-. **COBERTURA**.- Las normas del presente Estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de Guadalupe-Huila, y regulan el establecimiento, administración, recaudo y fiscalización de las rentas municipales, lo mismo que el procedimiento para la investigación, juzgamiento y sanción de las personas que lo defraudan.

ARTÍCULO 7.- DEBER CIUDADANO: Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad, progresividad, legalidad y eficiencia y neutralidad.

ARTÍCULO 8.- OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.-Obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho, está obligada a pagar al Tesoro Municipal, una determinada suma de dinero. Los elementos esenciales del tributo son: hecho generador, sujeto pasivo, base gravable y tarifas.

ARTÍCULO 9.- CAUSACION. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10.-HECHO GENERADOR.- Hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 11.-. **SUJETO ACTIVO**.- El Municipio de Guadalupe-Huila es la Entidad Territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar y administrar el impuesto.

ARTÍCULO 12.-SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la participación o cualquier otro gravamen establecido en leyes, ordenanzas, o Acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente o responsable de la obligación.

ARTÍCULO 13.-. BASE GRAVABLE.-Base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 14.- TARIFAS.-Tarifa es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa puede expresarse en cantidades absolutas es decir en pesos y relativas cuando se aplica en porcentajes.

ARTÍCULO 15.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema Tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, exclusividad, no confiscatoriedad, eficacia, economía, progresividad, transparencia, generalidad, racionabilidad, proporcionalidad, irretroactividad y legalidad.

Las Leyes tributarias no se aplican con retroactividad

1.-PRINCIPIO DE EQUIDAD HORIZONTAL. Los contribuyentes serán iguales en derecho y oportunidad ante la Constitución y la Ley, condicionándose en materia tributaria a la capacidad económica del sujeto, de tal forma que a igual situación jurídica y económica, igual tratamiento fiscal.
2.-PRINCIPIO DE EQUIDAD VERTICAL. Los contribuyentes con diferente situación jurídica o económica se les aplicarán diferente tratamiento tributario.
3.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA. La Administración Municipal velará por el pronto recaudo de sus ingresos fiscales, creando procedimientos simplificados, facilitando al sujeto pasivo el cumplimiento de su obligación.
4.- PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD. El municipio es el único titular del derecho de recaudar y administrar a su favor las cargas fiscales municipales permitidas por la Ley y la Constitución.
5.- PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD. Las cargas fiscales creadas por la Ley y adoptadas por el Municipio, en ningún momento producirán lesiones de tal magnitud en las propiedades del contribuyente, en su esencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injusta, atentando contra el derecho a la propiedad.
6.- PRINCIPIO DE LA EFICACIA. Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, velarán por adoptar los mecanismos y estrategias para hacer llegar el recaudo a las arcas del municipio en forma ágil y oportuna.
7.- PRINCIPIO DE ECONOMÍA. El recaudo, control y administración de los tributos, deberá ser buscar el menor costo para el municipio y los administrados.
8- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. A mayor capacidad de pago de los contribuyentes, mayor deberá ser el aporte al financiamiento de los gastos del Estado.
9- PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. Toda actuación administrativa deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos a fin de aplicar o discutir las mismas.
10- PRINCIPIO DE GENERALIDAD. Las cargas fiscales contempladas en esta norma se aplicaran en igualdad de condiciones a todo el conglomerado social.

11- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. Las normas en materia tributaria no se aplicarán con retroactividad.

12.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. El cobro de todo impuesto, tasa, contribución o sanción debe estar expresamente autorizada mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente; en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 16.- EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa en la Ley.

PARAGRAFO PRIMERO- Las exenciones, por tratarse de un beneficio a los contribuyentes, aplican a partir de la fecha de expedición de la norma que las estableció.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Si las exenciones se encuentran condicionadas a ciertos requisitos, dicho beneficio cobijará a aquellos contribuyentes que se allanen a su cumplimiento.

PARÁGRAFO TERCERO- Las exenciones no tienen efectos retroactivos, su aplicación se hace efectiva a futuro, a partir de la fecha de expedición del acto que las estableció, o, a partir del cumplimiento de requisitos cuando se encuentren condicionadas.

PARÁGRAFO CUARTO- Corresponde a la administración municipal verificar el cabal cumplimiento, por parte de los contribuyentes, de los requisitos exigidos para acceder al beneficio de la exención establecido legalmente.

ARTÍCULO 17.- PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES.-En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta las siguientes:

a. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior

b. Las prohibiciones consagradas en la Ley 26 de 1904, así: "…Los departamentos y Municipios no podrán establecer con ningún nombre gravámenes sobre los artículos de cualquier género que transiten por el territorio, procedentes de otro Departamento o encaminados a él, y que, por condiciones topográficas especiales, necesitan atravesar el territorio de un Departamento distinto…"

c. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

d. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

e. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio y avisos.

f. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

g. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

h. La de gravar las actividades que realicen las Asociaciones o agremiaciones agropecuarias sin ánimo de lucro.

i. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

j. En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley.

k. Las Entidades Públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociados a generación eléctrica (Art 186 de la ley 142 de 1991, Decreto 796 de 1999, C.E. sentencia 9676 de 2000).

ARTÍCULO 17.- AUTONOMÍA. El Municipio Guadalupe-Huila, goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 18.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. Conforme lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Nacional, en tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo Municipal de Guadalupe, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo, Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo, administración y control de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 19.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de Guadalupe radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTICULO 20.-. BIENES Y RENTAS DEL MUNICIPIO. Mediante la aplicación de las normas los bienes y las rentas del Municipio de Guadalupe son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares, y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en los que lo sea la propiedad privada.
Son rentas municipales los ingresos que el Municipio de Guadalupe y sus entidades Descentralizadas, según el caso, perciban por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamiento, explotación de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 21.- COMPETENCIA EXCLUSIVA. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 294 de la Constitución Política, solamente el Concejo Municipal podrá conceder tratamientos preferenciales con relación a los tributos de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 22.- REGLAMENTACION VIGENTE. Este Estatuto de Rentas, regula en su integridad las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, de propiedad del Municipio de Guadalupe-Huila.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente Estatuto, aplicarán los Acuerdos, Decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

TITULO II

R E N T A S

ARTÍCULO 23. INGRESOS. Constituyen ingresos los valores representados en dinero recaudados a favor del Tesoro Municipal, provenientes de las rentas, participaciones, auxilios, ingresos ocasionales, ingresos de capital, saldos del balance, créditos externos e internos etc.

ARTÍCULO 24. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. El conjunto de los recursos que

Recibe el tesoro municipal se clasifica en ingresos corrientes e ingresos de capital. Los ingresos corrientes son tributarios y no tributarios. Los tributarios se dividen en impuestos directos e indirectos y los no tributarios están conformados por las tasas, multas, rentas contractuales, venta de servicios, aportes, regalías, utilidades de las empresas y sociedad de las cuales hace parte el Municipio, las contribuciones, participaciones y transferencias del Departamento y la Nación.

Los ingresos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance, del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, debidamente perfeccionados, las transferencias de capital y los rendimientos financieros.

ARTÍCULO 25. INGRESOS CORRIENTES. Son los que provienen del recaudo que hace la Tesorería con cierta regularidad y que pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos.

ARTICULO 26. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS. Son los que provienen de la percepción de los tributos.

ARTICULO 27. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS. Son los que provienen de las tarifas que cobra el Municipio por la prestación de servicios, y en general toda clase de rentas de origen contractual o comercial.

ARTICULO 28. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS.- Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 29. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS.- Son rentas del Municipio de Guadalupe – Huila se determina por:

1. El producto de los impuestos, contribuciones, tasas, multas y derechos.
2. El producto de los bienes y servicios públicos Municipales.
3. Las participaciones provenientes de la Nación y del Departamento.
4. El situado Fiscal y otros aportes provenientes de la Nación.
5. Régimen legal de participaciones Ley 715 de 2001 y ley 1176 de 2007.
6. Los ingresos de carácter extraordinario y eventual.
7. Las donaciones a cualquier título.
8. Los demás ingresos que por cualquier causa perciba el Municipio.

ARTÍCULO 30. TRIBUTOS MUNICIPALES.- Están constituidos por los ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades.

Existen tres clases de tributos: Impuestos, tasa o tarifa y contribución.

Esta compilación comprende los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en el Municipio de Guadalupe, Huila y son rentas de su propiedad:

1. Predial Unificado y Sobretasa Ambiental
2. Impuesto de Industria y Comercio
3. Impuesto de Avisos, Tableros y
4. Sobretasa a la Gasolina
5. Impuesto de degüello de Ganado Mayor y menor
6. Delineación Urbana, Licencias de Construcción y Ocupación de Vias
7. Impuesto de Alumbrado Publico
8. Impuesto de Transporte de Hidrocarburos
9. Impuesto de Espectáculos Público
10. Impuesto espectáculos públicos con destino al deporte y cultura
11. Estampilla Pro cultura
12. Impuesto de Vehículo Automotor
13. Impuesto de Juegos de Azar
14. Rifas Menores
15. Juegos Permitidos
16. Impuesto de vías subsuelo y excavaciones
17. Registro de marcas y Herretes
18. Pesas y medidas.
19. Inscripción para Funcionamiento
20. Publicidad Exterior Visual

ARTÍCULO 31. OTROS INGRESOS.-Los otros ingresos de propiedad del Municipio de Guadalupe, que se constituyen como rentas de su propiedad se clasifican en:

a. Tasas y Contribuciones.
b. Derechos.
c. Rentas Ocasionales.
d. Rentas contractuales

De los cuales los más resaltantes son los siguientes;

1- Contribuciones y Valorizaciones
2- Contribución especial sobre contratos de obra publica
3- Sobretasa Bomberil
4- Participación en la plusvalía
5- Rentas por impuesto de pabellón de carnes y plazas de mercado

6- Rentas por monopolios (Certificados, y otros)
7- Publicación gaceta municipal
8- aprovechamientos

Se relaciona de otra parte los tributarios o nacionales, que no administra el Municipio, respecto a los cuales es propietario de un porcentaje o participación:

a) Degüello de ganado mayor
b) Sobretasa Ambiental De conformidad con lo establecido en el artículo 1 Decreto 1339 de 1994; Artículo 44 de la ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 317 de la Constitución Política, se cobrará el quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto a pagar de cada predio, como sobretasa Ambiental y los intereses que se causen por mora en el pago de dicha sobretasa, será el mismo que se cobra por la mora en el pago del impuesto predial.

PRÁGRAFO 1. El Secretario Hacienda Municipal deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar los recaudos obtenidos como sobretasa Ambiental y girar su valor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 2. La no transferencia oportuna del porcentaje a la Corporación Autónoma Regional causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido por el Estatuto Tributario Nacional

TITULO III

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTICULO 32. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los tributos se puede efectuar en forma directa en las taquillas de la Tesorería municipal, o a través de la retención en la fuente a titulo del impuesto respectivo, o por medio de las entidades financieras con asiento en el Municipio y las cuales se autoricen para tal fin.

ARTICULO 33. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen

ARTICULO 34. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero en efectivo o en cheque visado de gerencia

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las obligaciones mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia.

ARTICULO 35. ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Tesorería Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, será informada por escrito al señor Alcalde Municipal para que mediante resolución motivada se conceda al deudor facilidades para el pago, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias, o de compañías de seguros, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causara intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 36: se seguirá trabajando con lo que dice: el acuerdo No.035 de 2006 en lo urbano, y acuerdo No.010 de 2007 en lo rural.

CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 37.AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 38. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la Jurisdicción de Municipio de Guadalupe, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 39. HECHO GENERADOR. Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras en forma directa o indirecta en Jurisdicción del Municipio de Guadalupe.

ARTICULO 40. SUJETO ACTIVO El Municipio de Guadalupe es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 41.SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídico o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la

obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Guadalupe.

ARTICULO 42. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTICULO 43. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en la clasificación Industrial Internacional uniforme de actividades económicas CIIU Rev. 3 A. C. por el DANE.

ARTICULO 44. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en clasificación Industrial Internacional uniforme CIIU Rev. 3 A. C. por el DANE.

ARTICULO 45. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Es aquella destinada a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, grilles, bares y similares; hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes, servicios turísticos, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de estética, servicios de acondicionamiento físico, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios de educación privada, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, servicios de transmisión de datos a través de redes, computación, servicios notariales, servicios prestados por los curadores urbanos, y las demás descritas como actividades de servicios en clasificación industrial Internacional uniforme CIIU Rev. 3 A. C. (Artículo 1º. Acuerdo 060 de 2005)

ARTICULO 46. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo **24-1 de la Ley 142 de 1994**, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se

causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía será gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo **7º de la Ley 56 de 1981.**

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de Guadalupe cuando en este se encuentra ubicada la subestación.

3. En las actividades de transporte de gas combustible, el Impuesto se causa en el Municipio de Guadalupe cuando corresponda a la puerta de ciudad.

ARTICULO 47. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:
1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.
Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Guadalupe-Huila, la sede fabril se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

7. La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7 de la ley 651.

8. Para las EPS, IPS y ARS, se grava todos los ingresos diferentes a los provenientes exclusivamente de la prestación de los planes Obligatorios de Salud POS.

ARTICULO 48. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Guadalupe-Huila, es igual o inferior a un año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncio de los ingresos gravables ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán grabadas por la Secretaria de Hacienda Municipal de acuerdo a su actividad y pagarán una tarifa del 7x1000 y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en sus defectos estimados por esta Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO 3. Los Agentes Retenedores efectuará la retención sobre todos los pagos o abonos en cuenta realizada terceros, en cumplimiento de los contratos cuyo objeto consista en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, tales como contrato de obra pública, consultoría, suministro, compra de bienes muebles y prestación de servicios, cuya cuantía sea superior a quince (15) SMLV, siempre y cuando su objeto se realice o se ejecute en jurisdicción del Municipio de Guadalupe-Huila. Una vez legalizado el respectivo contrato el agente retenedor informara a la Tesorería Municipal, sobre su existencia, objeto, cuantía y vigencia del mismo.

ARTICULO 49. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:
1). Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
a. Cambio de posición y certificados de cambio.
b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2). Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
a. Cambios de posición y certificados de cambio.
b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
d. Ingresos varios.

3). Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4). Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Ingresos Varios.

5). Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
b. Servicio de aduana.
c. Servicios varios.

d. Intereses recibidos.
f. Comisiones recibidas.
g. Ingresos varios.

6). Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Dividendos.
d. Otros rendimientos financieros.

7). Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 50. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Guadalupe-Huila, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 60 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial (diferente a las netamente administrativas) la suma anual de treinta Unidades de Valor Tributario (30) UVT), cifra que se ajustará anualmente conforme con la Ley 1111 de 2006.

ARTICULO 51. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN GUADALUPE HUILA (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Guadalupe-Huila para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

ARTICULO 52. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Guadalupe-Huila, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 60 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 53. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS.- Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio son las siguientes:

A. ACTIVIDADES INDUSTRIALES

_ Fabricación o transformación de productos alimenticios, Cuatro por mil (4 x 1000)

_ Actividades industriales destinadas a la fabricación, Cinco por mil (5 x 1000)
O transformación de la cabuya, artesanías y confecciones.

_ Fabricación de prendas de Vestir, calzado y remontadoras, Cuatro por mil (4 x 1000)

_ Entidades urbanizadora por casa edificada, Cuatro por mil (4x1000)

_ Fabricación de muebles y accesorios de industria madera, Cinco por mil (5x1000)

_ Otras actividades industriales no clasificadas, Cinco por mil (5 x 1000)

B. ACTIVIDADES COMERCIALES

-Papelerías, ferreterías, depósitos de maderas, vidrierías, Marqueterías, venta de calzado, Tres por mil (3 x 1000).

-Ventas de pollo, pescado y expendio de carnes, Seis por mil (6 x1000)

_ Empresas prestadoras de servicios de Comunicaciones, venta de celulares y accesorios, Seis por mil (6 x1000).

_ Empresas prestadoras de servicios de salud, Cinco por mil (5 x 1000)

_ Casetas o kioscos, cacharrería y miscelánea, Cinco por mil (5 x 1000)

_ Almacenes agropecuarios, almacenes de Agroindustria, almacenes en general del sector, Seis por mil (6 x1000)

_ Actividades comerciales destinadas al expendio o Compraventa de bienes o mercancías- Prenderías, Ocho por mil (8 x 1000)

_Supermercado de granos, Abarrotes y expendio De rancho y licores, Nueve por mil (9 x1000).

-Tiendas de granos, abarrotes y expendio menor De rancho y licores, Cinco por mil (5 x 1000).

-Farmacia y Droguerías, Siete por mil (7X1000)

-Compra de Café Temporales, 12% de un SMLV por cada mes

- Almacenes de Venta de Motocicletas Nuevas, Cinco por mil (5X1000)

-Almacenes de venta equipos de Computo y accesorios, Siete por Mil (7X1000)

-Almacenes de Repuestos para Vehículos, Maquinaria y bicicletas, Cinco por Mil (5X1000)

-Venta de Combustibles, gas y derivados del petróleo, Ocho por mil (8X1000)

-Bares, Cantinas, Discotecas, y casas de diversión, Diez por mil (10x1000)

-Heladerías, Cafeterías y Panaderías y Dulcerías, Siete por ml (7X1000)

_ Otras actividades no clasificadas , Nueve por mil (9 x 1000)

C. ACTIVIDADES DE SERVICIOS

-salones de belleza, peluquerías, sastrería y lavandería, Cuatro por mil (4X1000)

-Empresa de radio y televisión Pública o privada, Ocho por mil (8X1000)

-Talleres de reparación eléctricas, talleres de mecánica, Cuatro por mil (4X1000)
Y monta llantas,

-oficinas de consultoría profesional interventorías, Consultorios jurídicos o médicos u Odontológicos, Ocho por mil (8X1000)

-arrendamiento de películas y publicidad y Corretaje o servicio de mensajería, Ocho por mil (8X1000)

-Amoblados, Hostales, moteles, casas de lenocinio, Bares y demás afines, Diez por mil (10 x 1000).

-Casa de empeño, Ocho por mil (8X1000)

-Servicios Notariales, Ocho por mil (8X1000)

-Servicio de telefonía móvil, Ocho por mil (8X1000)

-Empresas de Servicio de transporte de pasajero y carga., Ocho por mil (8X1000)

- Centros recreacionales, Cinco por Mil (5X1000)

-Empresas de Servicio Funerario, Seis por Mil (5X1000)

-Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Nueve por mil (9 x 1000)

_ Otras actividades de servicios no clasificadas, Nueve por mil (9 x 1000)

ARTICULO 54. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, que se desarrolle en uno o varios locales o puntos de venta, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 55. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS: Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Guadalupe - Huila, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta. Lo que ocurra primero. Las retenciones se aplicaran siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Guadalupe – Huila, las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

ARTICULO 56.FINALIDAD DE LA RETENCIÓN: La retención en la fuente del impuesto de industria y comercio tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTICULO 57. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Son agentes de retención:

1. El Municipio de Guadalupe - Huila, sus Entes descentralizados y el Área Metropolitana, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional, Departamental o Municipal.

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la clasificación que en el mismo sentido adopte o llegaré a adoptar el Municipio de Guadalupe - Huila, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal

3. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo a lo definido en este Estatuto.

4. Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en el Municipio de Guadalupe - Huila por operaciones gravadas.

5. Las Empresas de Transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, sobre actividades gravadas en el Municipio de Guadalupe - Huila, con el Impuesto de Industria y Comercio.

6. Las Entidades Financieras por las operaciones de consignación de comprobantes de pago de sus cuentas habientes que provengan del desarrollo de su actividad industrial, comercial o de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio.

7. Los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 58.CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN: No se efectuará retención del impuesto de industria y comercio y por consiguiente no serán sujetas de retención las siguientes operaciones:

1. Pagos o abonos en cuenta efectuados a personas naturales o jurídicas por compra de bienes o prestación de servicios no sujetas al impuesto de industria y comercio o pagos o abonos en cuenta realizados a contribuyentes exentos del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto de Industria y Comercio.

2. ·Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.

ARTICULO 59. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 60. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establézcase la siguiente responsabilidad solidaria:
a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;
c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTICULO 61. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio los contribuyentes deducirán del total del impuesto el valor que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTICULO 62. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio del correspondiente periodo gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

ARTICULO 63. TARIFA DE LA RETENCIÓN, La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio por el desarrollo de actividades gravadas será sobre la base gravable establecida en este Estatuto.

ARTICULO 64. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN, La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del ingreso gravado, cuya cuantía sea igual o superior al valor que para tales efectos establezca el Secretario de Hacienda Municipal mediante Resolución.

ARTÍCULO 65.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.

A. EFECTUAR LA RETENCIÓN: Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones económicas se cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Guadalupe-Huila.

B. CONSIGNAR LO RETENIDO. Las Personas o Entidades obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos establecidos causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada día calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 268, de este Estatuto

C. EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente deberán expedir con la misma periodicidad que exista o se establezca para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio un certificado de retenciones de industria y comercio que contendrá los siguientes datos:

1. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;

2. Dirección del agente retenedor;

3. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;

4. Monto total y concepto del pago sujeto a retención;

5. Concepto y cuantía de la retención efectuada;

6. La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado por el periodo establecido.

d. Obligación de declarar. Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo periodo.,

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a qué se refiere el presente Artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Administración Municipal podrá autorizar la certificación de retención en la fuente de industria y comercio mediante medio escrito u otros mecanismos automáticos que los sustituyan.

ARTICULO 66. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las sumas retenidas conforme lo previsto en este Estatuto por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declararan con pago

mensualmente en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal

ARTICULO 67 CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:
1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

ARTÍCULO 68.- PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. El procedimiento de determinación, discusión, devolución fiscalización y cobro sobre los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y sobre las declaraciones mensuales por este concepto, será el previsto para las declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio, en concordancia con lo establecido en la ley 383 de 1997, 788 de 2002, 1111 de 2006 y las que la modifiquen y complementen.

CAPITULO III
IMPUESTOS DE AVISOS, TABLEROS

ARTICULO 69. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 70. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Guadalupe, Huila, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 71. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Guadalupe, Huila:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 72. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, e servicios o financiera.

ARTÍCULO 74. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por cieno (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.

ARTÍCULO 75. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

PARÁGRAFO 1. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, facturará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario.

PARÁGRAFO 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación corresponderá en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional para cada situación específica allí contemplada.

ARTICULO 76. **PERMISO PREVIO.** La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario.

Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

CAPITULO IV
SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 77. AUTORIZACIÓN. La sobretasa a la Gasolina Motor está constituida por la ley 105/93, ley 488 de 1998 y ley 788/2002

ARTICULO 78. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa a la Gasolina Motor está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en jurisdicción del Municipio de Guadalupe-Huila. (Artículo 118 Ley 488 de 1998).

ARTICULO 79. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. (Artículo 1 acuerdo 001/2003).

ARTICULO 80. TARIFA: La Tarifa de la sobretasa a la Gasolina Motor será del dieciocho y medio por ciento (18.5%) del precio de referencia de venta al público. (Artículo 1 acuerdo 001/2003).

ARTICULO 81. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa de la gasolina motor extra y corriente es el Municipio de Guadalupe-Huila, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 82. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Son responsables de la sobre tasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 83. CAUSACIÓN. La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista retira el bien para su propio consumo.

CAPITULO V

IMPUESTO DE DEGUELLO GANADO MAYOR Y MENOR

ARTICULO 84. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor está autorizado por la ley 20 de 1908, articulo 266 del decreto 1333/ 86, articulo 161 del decreto ley 122 de 1986 y la ordenanza departamental 051 de 960.

ARTICULO 85. HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como caprino, ovino, porcino y Mayor que se realicen en el municipio de Guadalupe, Huila y son destinados para su comercialización.

ARTICULO 86. BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de semovientes menores y mayores sacrificados en la jurisdicción del municipio de Guadalupe -Huila.

ARTICULO 87. SUJETO ACTIVO: Lo constituye el municipio de Guadalupe -Huila.

ARTICULO 88. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del ganado que se va sacrificar.

ARTICULO 89. TARIFA. El valor del impuesto se cobrara por el sacrificio de cada cabeza de semoviente, así;

a) Ganado mayor, el 5% de (1) SMMLV, por cabeza a sacrificar.
b) Ganado Menor, el 2,5% de (1) SMMLV, por cabeza a sacrificar

PARÁGRAFO.-Las famas que se encuentren fuera del pabellón de carnes, pagaran el doble de lo previsto en el anterior artículo.

ARTICULO 100. REQUISITO PARA EL SACRIFICIO. El Propietario del Semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero;

a) Visto bueno de salud publica
b) Guía de Degüello (este pago no exime el pago del servicio de matadero)
c) Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía.

ARTICULO 100.- DE DEGUELLO.- Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 102.-REQUISITOS PARA LA GUIA DE DEGUELLO.- la guía de degüello cumpla los siguientes requisitos:

a) Presentación del Certificado de sanidad que permita el consumo humano
b) Constancia de pago de impuestos correspondientes.

Artículo 103. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Este será liquidado y cancelado en la Secretaria de Hacienda Municipal. El pago se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo es requisito indispensable para autorizar el degüello del ganado menor.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y OCUPACION DE VIAS

ARTÍCULO 104. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación o construcción urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915Y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 105. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización dentro de la jurisdicción municipal, de cualquier construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos para los que se exija obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de Guadalupe, Huila.

ARTÍCULO 106. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación o construcción urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 107. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Guadalupe, Huila, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción urbana. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

ARTÍCULO 108. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a titulo de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 109. BASE GRAVABLE. La base gravable está dada por el presupuesto de la obra a realizar.

ARTÍCULO 110. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, mes del uno por ciento

(1.0%) del valor final de la construcción. Cuando la delineación sólo sea para muros de cerramiento, la tarifa será de 0.5% sobre la base gravable.

ARTÍCULO 111. LIQUIDACION DE DELINEACIÓN URBANA. La liquidación del impuesto de delineación urbana será efectuada por parte de la Secretaría de Planeación, conforme con las reglas que se enuncian a continuación:

1. Cuando se conceda la licencia para construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos o cuando, no habiéndose solicitado esta licencia o denegado la misma, se inicie la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base gravable sobre el presupuesto proyectado.
2. Una vez finalizada la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos, y teniendo en cuenta el costo real y efectivo de la obra, el municipio mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base gravable a que se refiere el literal anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo el excedente o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 112. EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaria de Hacienda Pública para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal, están exentos al impuesto de delineación urbana.

a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Social. Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial. Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés de prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.
b. Las construcciones dedicadas al culto y vivienda religiosa, acorde a las licencias de construcción.
c. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.
d. Exonérese a las Juntas de Acción Comunal por el término de diez (10) años del impuesto de construcción.

ARTÍCULO 113. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

ARTÍCULO 114. REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN. Para solicitar una delineación, se requiere el formato diseñado por la Dirección de Planeación Municipal, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

a. Nombre y dirección del interesado.
b. Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.
c. Dimensiones de cada uno de los lotes o predio, y área del mismo.
d. Destinación, Número de pisos y si hubieren observaciones a cerca del predio en mención.
e. Presupuesto de obra o construcción.

PARÁGRAFO 1. ANEXOS:
a. Escritura de propiedad registrada y catastrada.
b. Certificado de libertad y tradición del bien.
c. Paz y salvo Municipal.
d. Viabilidad de Servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica.

PARÁGRAFO 2. En el momento de la radicación de la solicitud de demarcación la Secretaría de Planeación informará al interesado la fecha en que pueda retirar la solicitud, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 115. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al Arquitecto Proyectista, al Ingeniero de Suelos y/o al Ingeniero Calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

CAPITULO VII

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 116. DEFINICION Y SOPORTE LEGAL. El impuesto de Alumbrado Público es un gravamen de carácter municipal se causa para recuperar el costo que se genere en la prestación del servicio de alumbrado público. Su fundamento legal esta dado en las leyes 97 de 1.913 y 84 de 1.915.

ARTICULO 117. SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO: De conformidad con la Resolución 043 de octubre de 1995 de la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica y Gas – CREG, define el servicio de alumbrado público: "Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del

municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

ARTICULO 118. SUJETO ACTIVO: El municipio de Guadalupe, Huila es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público que se cause en todas sus jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, Control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro y jurisdicción coactiva.

ARTICULO 119. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos los propietarios y/o poseedores de inmuebles o suscriptores del servicio de energía eléctrica atendidos por comercializadores de este servicio en la jurisdicción del municipio de Guadalupe, Huila, bien sea que el uso del inmueble este destinado para el uso residencial, comercial, industrial o institucional.

ARTICULO 120. BASE GRAVABLE: El impuesto sobre el servicio de alumbrado público, por tratarse de un impuesto con tarifa estándar o uniforme, se establece con base en la naturaleza o destino del inmueble donde se presta el servicio de energía eléctrica.

ARTICULO 121. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: El impuesto de alumbrado público se determinara según el área geográfica donde se ubican las viviendas, así; En el sector Urbano será del 185 sobre el consumo de energía y en el sector Rural será del 13% sobre el consumo de energía.

CAPITULO VIII

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTICULO 122. CREACION LEGAL. El impuesto del transporte de hidrocarburos de que trata este capítulo, está reglamentado por el Decreto 1056 de abril 20/53, Decreto 2140 de agosto 3/55 y Ley 141 de junio 28/94.

ARTICULO 123. HECHO GENERADOR. EL hecho generador del impuesto al transporte de hidrocarburos, es el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos.

ARTICULO 124. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto al transporte de hidrocarburos es la Nación.

ARTICULO 125. PARTICIPACION EN IMPUESTOS. El Municipio de Guadalupe-Huila, participa en el impuesto de transporte de hidrocarburos en los términos de Ley.

ARTICULO 126. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto al transporte de hidrocarburos es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto.

ARTICULO 127. RESPONSABLE DEL IMPUESTO. El responsable del recaudo del impuesto al transporte de hidrocarburos es el transportador del crudo o gas.

ARTICULO 128. CAUSACION. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

ARTICULO 129. TARIFAS. La tarifa será la contemplada en la Ley 141 de junio 28 de 1994.
a) Para explotaciones ubicada en la región oriental 2%
b) Para el resto del País 6%

CAPITULO IX

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 130. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exteriorvisual se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986, Decreto 3070 de 1983, Ley 75 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 131. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Cuando se habla de valla, debe entenderse como cualquier medio masivo de comunicación con igual o superior área a la indicada, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público. En todo caso se genera el impuesto cuando la autoridad competente del Municipio conceda autorización para colocar o instalar vallas en jurisdicción del Municipio de Guadalupe, Huila.

PARÁGRAFO1. No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos y turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro. Igualmente no se considera publicidad visual exterior, aquella información temporal de carácter educativo, cultural y deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen mas del cuarenta (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad visual exterior,

las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre y cuando no tengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 132. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Guadalupe, Huila, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad exterior visual. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 133. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad visual exterior. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 134. BASE GRAVABLE. La constituye el tamaño de la valla que se instale en el territorio del Municipio de Guadalupe, Huila

ARTICULO 135. CAUSACION. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la colocación de la valla y/o notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación Municipal otorga el registro de la valla, con vigencia de un año.

ARTÍCULO 136. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual por cada valla, será del 5% de un (1) SMMLV, por metro cuadrado por año. Mientras que la estructura siga instalada se cobrara el impuesto.

PARAGRAFO 1.- PASACALLES.- por instalación de pasacalles se cobrará el equivalente al 2% de un (1) SMMLV, por cada dos (2) días de exposición y por cada día adicional se cobrará un 0,5% de un /1) SMMLV.

PARÁGRAFO 2.-Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 137. EXENCIONES. No estarán obligados al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de:

La Nación, los Departamentos, los Municipios, las organizaciones oficiales, las entidades de educación pública, las que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente y de beneficencia y socorro.

ARTÍCULO 138. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor anual del impuesto surge de multiplicar el número de vallas por los salarios mínimos mensuales legales vigentes o salarios mínimos diarios legales vigentes

ARTICULO 139. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, en los formularios que para el efecto adopte la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 140. CONTROL. Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, deberá remitir mensualmente a la Secretaria de Hacienda Municipal, la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas.

ARTÍCULO 141. NORMA TRANSITORIA. Quienes tengan vallas colocadas en el Municipio en lo términos aquí establecidos y a la fecha de expedición del presente Acuerdo no tengan los permisos correspondientes para la instalación de la valla, tendrán un mes contados a partir de la expedición del presente Acuerdo para regular la valla colocada y cancelar el correspondiente impuesto.

Así mismo quienes tengan instaladas vallas de forma regular en Jurisdicción del Municipio de Guadalupe, Huila, deberán cancelar el impuesto una vez se venza el plazo del permiso concedido.

En el evento de no haberse establecido plazo en la autorización de la colocación de la valla, se contará el término de un (1) año, contado a partir de la concesión de la autorización o de la última prorroga.

En todo caso no puede haber valla instalada en la jurisdicción del Municipio de Guadalupe, Huila, que tenga un plazo de instalación que supere un año a la expedición de este Acuerdo y que no haya cancelado el correspondiente tributo.

ARTÍCULO 142. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación Municipal. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

ARTÍCULO 143. REGLAMENTACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Facultase al Alcalde Municipal para que reglamente mediante decreto la publicidad exterior visual en el Municipio de Guadalupe, Huila, en los términos establecidos en el presente Acuerdo, la Ley 140 de 1994 y el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio y demás normas concordantes.

CAPITULO X

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 144. FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto municipal de espectáculos públicos tiene fundamento legal en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 12 de 1.932 y en el 223 del Decreto Ley 1333 de 1.986.

ARTICULO 145. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, tal como exhibiciones cinematográficas, teatral, circense, musicales, taurinas, hípicas, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, se cobre o no por la respectiva entrada.

PARAGRAFO UNICO. Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros a que hubiera lugar

ARTICULO 146. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable del espectáculo público.

ARTICULO 147. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda la boletería de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Guadalupe, Huila, sin incluir el valor de otros impuestos. Igualmente, constituye base gravable el valor atribuible como costo de entrada personal a aquellos espectáculos públicos de carácter gratuito.

PARAGRAFO ÚNICO. Cuando el valor de la boleta no sea establecido en dinero, la base gravable se determinará en la siguiente forma:

1. Si la entrada es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor en el mercado del bien o producto, Este valor se tomará de las facturas de venta al público o distribuidor.
2. Cuando el valor de la boleta tenga como base bonos o donaciones, la base gravable será el valor de estos.
3. Si el ingreso a un espectáculo tiene como mecanismo de entrada la invitación o contraseña por compras o consumo de un determinado bien o producto, o elementos similares, el valor del ingreso será el equivalente a un diez por ciento (10%) del volumen de compras o consumo de personas.

ARTICULO 148. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de toda la boletería de entrada a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARAGRAFO UNICO. Cuando se trate de espectáculos en donde no se define la tarifa por el tipo de evento, se le aplicara las siguientes tarifas;

1. Circos y Asimilados; 45% de un (1) SMMLV por temporada hasta tres (3) días y un 10% de un (1) SMMLV por cada dia adicional.
2. Fiestas y Asimilados; 45% de un (1) SMMLV, previo permiso de el alcalde o su delegado.
3. Aprovechamiento polideportivo; 45% de un (1) SMMLV. Previo permiso del alcalde o su delegado.
4. Show Musical y Asimilados; un 50% de un (1) SMMLV. Previo permiso del alcalde o su delegado.
5. Otros espectáculos públicos; 10% sobre el valor de Boletería. Previo permiso del alcalde o su delegado.

ARTICULO 149. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Guadalupe, Huila, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberá anexarse la siguiente documentación:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo y pago del impuesto, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la alcaldía, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la cámara de comercio.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificado de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía cuando a juicio de la administración ésta se requiera.
7. Constancia de la Secretaría de Hacienda municipal de que los impuestos han sido pagados, o debidamente garantizados.
8. Lista de precios de los productos a expender al público, el cual debe ser autorizado por la administración municipal de acuerdo con el tipo de espectáculos.

PARAGRAFO PRIMERO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Guadalupe, Huila, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

1. Visto Bueno de la Dirección de Planeación sobre la localización.
2. Constancia de pago de servicios de acueducto, aseo y energía.

PARAGRAFO SEGUNDO. En los espectáculos públicos de carácter permanente, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería, por el mecanismo que considere conveniente, para efectos de la liquidación del impuesto.

ARTICULO 150. CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Número consecutivo
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
4. Nombre, Razón Social y Nit del responsable.

ARTICULO 151. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto municipal de espectáculos públicos ocasionales se realizará mediante el sistema de facturación o liquidación oficial, por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal. Para los espectáculos de carácter permanente, la liquidación del impuesto se realizará mediante el sistema de declaración y liquidación privada. Para efectos del calculo del valor de la garantía y sellamiento de la boletería, el funcionario competente realizará una liquidación provisional sobre el total de la boletería, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vaya a dar para el expendio, junto con la planilla en que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, producto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y demás requisitos que se soliciten. Recibida a satisfacción la garantía o caución correspondiente, se procederá a sellar las boletas en la Secretaría de Hacienda Municipal y entregarlas al interesado, quien al día hábil siguiente de verificado el espectáculo presentará el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARAGRAFO PRIMERO. La alcaldía municipal solamente podrá expedir el permiso para la presentación del espectáculo, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal hubiera sellado la boletería y le informe de ello mediante constancia.

PARAGRAFO SEGUNDO. La administración municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar, autorizar y visar las boletas de entrada al espectáculo.

PARAGRAFO TERCERO. El responsable de presentar el espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo y guardar la boleta, desprendible o colilla para certificar el número de asistentes, y para efectos de la liquidación definitiva del impuesto.

PARAGRAFO CUARTO. Para la autorización de nuevas boletas, el responsable del impuesto debe estar al día en el pago del impuesto.

PARAGRAFO QUINTO. El número de boletas de cortesía para el evento será máximo el cinco por ciento (5%) de la cantidad sellada para el espectáculo.

ARTICULO 152. GARANTIA DE PAGO. La persona responsable de la presentación garantizara previamente el pago del tributo correspondiente, mediante deposito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de compañía de seguros, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total (aforo) del local donde se presentara el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizara la presentación. Sin el otorgamiento de la caución o garantía, la Secretaría de Hacienda Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva. La correspondiente póliza de compañía de seguros tendrá una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del espectáculo; tanto la póliza como el cheque de gerencia deberán expedirse a favor del Municipio de Guadalupe Huila.

PARAGRAFO PRIMERO: La colocación de un mayor número de boletas del autorizado, el expendio de boletas no selladas, la no presentación del espectáculo, el no pago oportuno del impuesto, son causa para que se haga efectiva la garantía.

PARAGRAFO SEGUNDO: No se exigirá la caución especial o garantía cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder de los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 153. FORMA DE PAGO: El responsable de Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, el día hábil siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los (3) días siguientes a la terminación del espectáculo, cuando se trate de espectáculos continuos
Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución o garantía previamente depositada.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de disparidad entre la información contenida en la planilla del responsable y el informe de los funcionarios encargado del control, la Secretaría de Hacienda Municipal fijará mediante resolución motivada el tributo con base en las pruebas allegadas.

ARTICULO 154. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago de impuesto será inmediatamente comunicado por la Secretaría de Hacienda Municipal al Alcalde Municipal, quien deberá suspender el permiso para el espectáculo hasta cuando sean pagados los impuestos adecuados. La mora en el pago del impuesto causará intereses moratorios a favor del Municipio a la misma tasa vigente de intereses de mora expedido por la Dirección de impuestos y Aduanas nacionales por mora en el pago de impuestos Nacionales, en el momento de la cancelación.

ARTICULO 155. EXENCIONES: Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

a. Los programas que tengan patrocinio directo del Ministerio de la Cultura.
b. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
c. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de la Cultura.
d.las asociaciones de vivienda y juntas de acción comunal.

PARAGRAFO PRIMERO: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el funcionario competente.

ARTÍCULO 156. CONTROL DE ENTRADAS: La administración Municipal por medio de sus funcionarios o del personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual dicho personal deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

PARAGRAFO UNICO: El responsable del espectáculo debe brindar todas las garantías para que los funcionarios o el personal asignado para el control, cumpla su labor.

ARTICULO 157. DECLARACIÓN: Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formulaciones oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE Y A LA CULTURA

ARTICULO 158. FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte tiene su fundamento legal en el artículo 8º de la Ley 1ª del 25 de enero de 1967, el artículo 5º de la Ley 49 de 7 de Diciembre de 1967, el artículo 4º de la Ley 47 del 7 de Diciembre de 1968, el Artículo 9º de la Ley 30 del 20 de Diciembre de i)71, la Ley 191 del 19 de Enero de 1995 y la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 159. NATURALEZA Y DESTINACION. Este es un impuesto nacional cedido a los municipios para su administración e inversión, en la construcción, administración y adecuación de escenarios deportivos. De conformidad con la Ley 508 del 29 de julio de 1999, los recursos recaudados por el pago del impuesto de espectáculos públicos, con exclusión de aquellos que sean de carácter deportivo serán destinados al financiamiento de actividades artísticas y culturales en coordinación con el ministerio de cultura.

ARTÍCULO 160. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípicas, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, se cobre o no por la respectiva entrada.

PARAGRAFO UNICO: Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto municipal de espectáculos públicos y de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros a que hubiere lugar.

ARTICULO 161. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 162. BASE GRAVABLE: la base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhibida en la jurisdicción del municipio de Guadalupe, Huila, sin incluir el valor de otros impuestos indirectos. Igualmente constituye base gravable el valor atribuible como costo de entrada personal a aquellos espectáculos públicos de carácter gratuito.

ARTÍCULO 163. TARIFA: La tarifa del impuesto de espectáculo público con destino al deporte y a la cultura a que se refieren en la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971 será los 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

PARAGRAFO UNICO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTICULO 164. EXENCIONES: De conformidad con el Artículo 75 de la Ley 2ª del 21 enero de 1976 con el Artículo 125 de la Ley 6ª de 1992, estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte y a la cultura. Las siguientes presentaciones, siempre y cuando presenten ante la administración municipal acto administrativo del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo:

1. Compañías o conjunto de Ballet clásico y moderno.
2. Compañías o conjunto de operas, operetas y zarzuela
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
4. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
5. Grupos corales de música clásica.
6. Solistas e instrumentistas de música clásica.
7. Compañías o conjuntos de danzas folclóricas.
8. Grupos corales de música contemporánea.
9. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
10. Ferias artesanales.

Según lo ordenado por el artículo 125 de la Ley 6 de 1992, la exhibición cinematográfica en las salas comerciales estará exenta del impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte y a la Cultura.

ARTICULO 165. APLICABILIDAD DE NORMAS COMUNES A IMPUESTOS DE ESPECTACULOS PÚBLICOS. El impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte y a la cultura se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto Municipal de espectáculos públicos. La declaración, liquidación, pago, garantías y demás normas administrativas y procedimentales previstas en el presente estatuto para el impuesto Municipal de espectáculos públicos, se aplicarán al impuesto de espectáculos públicos con destino a la deporte y a la cultura por parte de la Alcaldía Municipal y la dependencia municipal facultada para administrar los recursos del deporte y la cultura en cuanto no riñan con estas exceptuando las exenciones por encontrarse fundamentada en normas de orden legal de obligatoria observancia. A su vez las normas previstas para el Impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte y a la cultura se podrán a aplicar al impuesto municipal de espectáculos públicos, en cuanto no riñan con aquellas.

CAPITULO XII

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 166.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001 y normas en las que faculta al concejo Municipal para que ordenen la Emisión de una estampilla Pro-Cultura, cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y el estimulo de la cultura.

ARTÍCULO 167.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos con la Administración Municipal y Entidades descentralizadas del orden municipal, por las modalidades de suministros, servicios, consultaría, arrendamiento, publicidad, obra pública, Administración delegada, honorarios y aseguramiento.

PARÁGRAFO.- No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos ínter administrativos en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

ARTÍCULO 168.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Guadalupe, Huila.

ARTÍCULO 169.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla pro cultura, los contratistas, que suscriban contratos con el municipio o entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 170.- CAUSACION. La Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se realizará en la Secretaria de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 171.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor total del contrato.,

ARTÍCULO 172.- TARIFA. La tarifa aplicable es del uno por ciento (0,8%) sobre el valor total del contrato.

ARTÍCULO 173.- DESTINACION. Los ingresos por concepto de la Estampilla pro cultura de que se trate este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos, los que serán destinados a lo previsto en el Artículo 2 de la Ley 666 de 2001, ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 174.- EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la estampilla pro cultura, los convenios interadministrativos que celebren entre si las entidades del sector central y descentralizado del municipio de Guadalupe, Huila, lo mismo que los contratos o convenios celebrados para la administración de los recursos del régimen subsidiado en salud.

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.

ARTICULO 175. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, articulo 138.

ARTICULO 176. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la ley 633 de 2000, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del Impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Guadalupe, Huila, el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Guadalupe, Huila..

ARTICULO 177. DEFINICION. Es un impuesto, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTICULO 178. VEHICULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
c) Los tractores sobre oruga, cargadores, moto trilla, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARAGRAFO 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARAGRAFO 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTICULO 179. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.

1. **HECHO GENERADOR**. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

2. **SUJETO PASIVO**. El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

3. **BASE GRAVABLE**. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.
PARAGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

4. **TARIFA**. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las señaladas anualmente por el gobierno nacional:

PARAGRAFO 1. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 2. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

ARTICULO 180. TARIFAS POR DERECHOS DE TRANSPORTE Y TRÁMITES MUNICIPALES.- Fijar las tarifas por los derechos de Transporte en los diferentes trámites y servicios prestados por la Alcaldía Municipal de Guadalupe, así;

EN TRÁMITES:

1.	Cancelación de Tarjeta de operación	2 SMDLV
2.	Duplicado Tarjeta de Operación	2 SMDLV
3.	Expedición y/o Renovación tarjeta operación, vigencia un año	2,6 SMDLV
4.	Expedición y/o Renovación tarjeta operación, vigencia dos año	4,5 SMDLV
5.	Expedición y/o Renovación tarjeta operación, vigencia un año (Extemporánea)…….	3.5 SMDLV
6.	Expedición y/o Renovación tarjeta operación, vigencia dos año (Extemporánea)…….	5.5 SMDLV
7.	Otros certificados y/o constancias	1.0 SMDLV

EN EL TRANSPORTE:

1. Habilitación en modalidad de Transporte	5.0 SMDLV
2. Asignación de rutas y Horarios	3.0 SMDLV
3. Aumento de la capacidad transportadora de empresas de	
4. Transporte público mixto Municipal.	2.5 SMDLV
5. Autorización de modificación de rutas	1.0 SMDLV
6. Cambio de Empresa	0.3 SMDLV
7. Cambio de radio de acción	1.0 SMDLV
8. Certificado de disponibilidad por cada vehículo autorizado Por la Empresa.	0.5 SMDLV
9. Estudio de modificación de ruta (solicitado por la Empresa Transportadora).	1.0 SMDLV
10. Pliego de licitaciones de rutas	2.0 SMDLV

PARAGRAFO 1. Las tarifas de que trata el presente estatuto serán aproximadas por exceso o por defecto a la cifra centena más próxima.

PARAGRAFO 2. Los montos señalados en el presente acuerdo se cobraran sin perjuicio de los valores que los interesados deban pagar por los trámites ante el ministerio de transporte.

CAPITULO XIV

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 181.- CREACION LEGAL.- Los impuestos a los juegos de azar de que trata este capítulo están autorizados por la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes

ARTICULO 182.HECHO GENERADOR. Los hechos generadores de los impuestos a los juegos de azar lo constituyen la realización en la jurisdicción del municipio de Guadalupe, Huila, de loterías, rifas, obtención de premios, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos incluyendo la venta por el sistema de clubes.

ARTICULO 183.BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO. La base gravable del impuesto a las rifas y loterías será el valor de los billetes o boletas emitidos para el respectivo sorteo al cual se aplicará una tarifa del 14% según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001; y será reglamentado por el Alcalde Municipal mediante acto Administrativo.

CAPITULO XV

IMPUESTO DE RIFAS MENORES

ARTÍCULO 184. DEFINICION.- La rifa es una modalidad del juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie, entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en series continuas, distinguidas de un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previo y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO.- Toda rifa que se autorice en el Municipio, se presume celebrada a TÍTULO no gratuito.

ARTÍCULO 185. HECHO GENERADOR.- El hecho generador lo constituye la celebración de rifas menores en el Municipio, o sea aquella cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a 250 salarios mínimos legales mensuales, que circulen o se ofrezcan al público exclusivamente en el territorio municipal y no sean de carácter permanente.

ARTÍCULO 186. SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del impuesto de rifas menores, las personas naturales o jurídicas que en forma eventual o transitoria, soliciten autorización para la celebración de rifas, conforme a los planes previamente establecidos.

ARTÍCULO 187. BASE GRAVABLE.-La base gravable la constituye el valor total del plan de premios de la rifa realizada.

ARTÍCULO 188. TARIFAS DEL IMPUESTO.- El impuesto de rifas menores se pagará a favor del Municipio, con aplicación de las siguientes tarifas:

Rifas Permanentes: Impuesto de 8% del valor de Plan de premios, que se realizan en el Municipio, el cual se pagará de la siguiente manera:

_ 3% del mencionado impuesto será cancelado por el dueño y/o responsable de la rifa y el 5% lo pagará el beneficiario o ganador de la rifa, por concepto del impuesto por ganancia ocasional.

Rifas Ocasionales: Impuesto del 10% del valor del Plan de Premios, que se realizan en el Municipio, el cual se pagará de la siguiente manera:

_ 5% será cancelado por el dueño y /o responsable de la rifa y el 5% restante lo pagará el beneficiario o ganador de la rifa, por concepto de Impuesto por ganancia ocasional.

PARAGRAFO 1. En caso que el ganador no cancele el impuesto por ganancia ocasional, el dueño de la rifa será el responsable para cancelar su valor.

PARÁGRAFO 2. Las rifas permanentes no jugarán por segunda vez. El premio será percibido por el empresario o dueño de la rifa en caso de no haber ganador, quien cancelará el total del impuesto en la cuantía del 8% por concepto de responsabilidad como por acreencia del premio.
Las rifas esporádicas de beneficio social por calamidad domestica jugaran por una sola vez. El premio será percibido por el dueño de la rifa en caso de no haber ganador quien quedará exento de todo impuesto.

ARTÍCULO 189. EXPEDICION DE PERMISOS.- Los permisos para la realización de rifas menores corresponden al Secretario de Gobierno o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: El artículo objeto de la rifa será depositado en la oficina de la autoridad competente tres (3) días antes de la fecha del sorteo.

Para este efecto, el Secretario de Gobierno hará constar en el permiso respectivo, el valor del plan de premios, la fecha del sorteo, el número y el valor de las boletas emitidas, el término del permiso y la descripción del objetivo o bien que se pretende rifar.

ARTÍCULO 190. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.- El Alcalde del Municipio o el Secretario de gobierno podrá conceder permisos de operación de rifas menores exclusivamente en el territorio de su jurisdicción a quienes acrediten los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad.
2. Certificado de Constitución de o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo
Representante Legal.
3. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro meses después de la fecha del correspondiente sorteo o sea mediante aval bancario.
4. Para rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inciso de la venta de la boletería, la autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.

ARTÍCULO 191. PROHIBICION Y SANCION DE PERMISOS.- No podrán venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizado por el Secretario de Gobierno municipal.

PARÁGRAFO: Las rifas, ya sean por medio de: boletas, Listas, etc. Que no detecten el respectivo sello de la Alcaldía Municipal, serán decomisado por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 192. COMPROBACION DE LA ENTREGA DE PREMIOS. Las personas beneficiarias de permisos para operar y ejecutar rifas menores, están obligadas a demostrar y comprobar la entrega de los premios objeto del permiso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la rifa.

ARTÍCULO 193. DETERMINACION DE LOS RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se deberá utilizar en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loteras vigiladas por el gobierno nacional.

En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 194. PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES. La Alcaldía podrá conceder permisos para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1660 de 1994, así:

a. Para planes menores de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
b. Para planes de premios de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una rifa semanal.
c. Para planes de premios de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.
d. Para planes de premios de diez (10) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

ARTÍCULO 195. EMISION DE BOLETAS.- El valor de la emisión de boletas para cada rifa no podrá sobrepasar el costo total del artículo rifado, más los gastos de administración y propaganda, que no podrán exceder de un veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 196. CONTENIDO DE LAS BOLETAS.- Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

a. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
b. La descripción, marca comercial, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los permisos.
c. El numero o números que distinguen la respectiva boleta.

d. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
e. El sello de autorización de la Alcaldía Municipal.
f. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
g. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 197. RIFAS EN TRÁNSITO.- El impuesto de las rifas foráneas o en tránsito, se gravarán con un impuesto equivalente al diez por ciento (10%) del valor de cada billete, tiquete o boleta que se de a la venta pública en el municipio.

ARTÍCULO 198. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.- Corresponde al Alcalde Municipal o su delegado el control administrativo, al Tesorero la inspección y vigilancia del desarrollo y cumplimiento de los permisos otorgados y la liquidación y pago de los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 199. CONTROL POLICIVO.- El Cuerpo de Policía del Municipio, deberá vigilar que no se celebren rifas, sin el respectivo permiso del Alcalde Municipal o su delegado.

ARTÍCULO 200. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO.- El impuesto de rifas menores será destinado para atender el financiamiento de los servicios de salud del Municipio

CAPITULO XVI

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 201. NATURALEZA.- Serán gravados con el impuesto de Casinos, los establecimientos que se abran al público, los que funcionen en hoteles, clubes sociales, casas de juego y establecimientos oficiales o particulares.

PARÁGRAFO.-Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se grabarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 202. CLASES DE JUEGOS

a. Juegos de azar: Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del azar y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

b. Juego de suerte o habilidad: Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como juegos de cartas y similares.
c. Juegos electrónicos: Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entenderse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:
- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad

d. Otros juegos: Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 203. PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO.-Para el funcionamiento de Casinos en el Municipio, se requiere permiso previo y expreso de la Alcaldía Municipal, en el cual se deberá relacionar los juegos que se autorizan.

ARTÍCULO 204. HECHO GENERADOR.- Se configura mediante la instalación en establecimiento público todo juego mecánico o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 205. SUJETOS PASIVOS.-Son sujetos pasivos del impuesto de Casinos, la persona o personas que participen de las apuestas en los juegos del establecimiento.

ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE.-La constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleta, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 207. TARIFAS.- El impuesto de Casinos es del diez por ciento (10%) de cada boleta, tiquete, billete, ficha, moneda, dinero o similares de las apuestas en los juegos autorizados, que hagan parte del Casino.

ARTÍCULO 208. PERIODO FISCAL Y PAGO.-El período fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 209. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 210. OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS.- Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:
1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dineros o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

PARÁGRAFO.- Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 211. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.- La liquidación del impuesto del diez por ciento (10%), deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTÍCULO 212. ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO.- La Tesorería Municipal, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTÍCULO 213. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS.- Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios asignados por la Alcaldía Municipal de Guadalupe-Huila y dentro de los horarios que autorice la Inspectora de Policía Municipal, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 214. REGISTRÓ Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y registrarse en la Tesorería Municipal, quien a la vez enviara copia de este registro a la, para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado.

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Tesorería Municipal, indicando además:
- Nombre
- Clase de juegos a establecer
- Número de unidades de juego
- Dirección del local
- Nombre del establecimiento

2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de Uso, expedido por la Tesorería Municipal donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos (200) metros de distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5. Formulario diligenciado de matrícula.

PARÁGRAFO.- La Tesorería Municipal, una vez revidada la documentación, decidirá sobre el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 215. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA.- La Tesorería Municipal emitirá la Resolución respectiva y enviará a la Oficina de Control Interno dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente.

ARTÍCULO 216. CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO.- La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un año y puede ser prorrogada.

ARTÍCULO 217. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.- Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal o su delegado cuando se den causales señaladas expresamente en la Ley, el Código Departamental de Policía del Huila, y además cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 218. CASINOS.- De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que graban los juegos permitidos.

ARTÍCULO 219. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIAS DE CASINOS.-La Resolución de Autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

ARTÍCULO 220.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.-Los juegos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 221. SANCIONES. Los propietarios para el establecimiento, tienen el carácter de retenedores del impuesto, en virtud de lo cual, se harán acreedores a sanciones equivalentes de uno (1) a cien (100) salarios diarios mínimo legales, cuando no transfieran el impuesto en los términos señalados.

ARTÍCULO 222. EXENCIONES.- Están exentos del pago del impuesto los juegos de pingpong, dominó y ajedrez.

CAPITULO XVII

IMPUESTO DE USO DEL SUBSUELO Y ESCAVACIONES

ARTICULO 223. NATURALEZA Y CREACION LEGAL. Este impuesto municipal fue creado y autorizado por la leyes 97 de 1.913 y 84 de 1.915 y el decreto 1333 de 1.986.

ARTICULO 224. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso del subsuelo en las vías públicas urbanas cuando se realizan excavaciones o canalizaciones. Este impuesto grava la rotura de vías, calles, plazas o lugares de uso público.

ARTICULO 225. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que utilicen el subsuelo municipal de Guadalupe, Huila, bien sean entidades públicas o privadas del orden nacional, departamental o municipal.

ARTICULO 226. COMIENZO DE OBRAS. Para proceder a ejecutar la obra, el interesado deberá cancelar previamente en la Tesorería Municipal el valor del impuesto y así obtener el permiso de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 227. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de metros lineales a romper y por la ocupación o uso del subsuelo en la extensión que se determine en la respectiva licencia. En el caso de la causación por hincado de postes, la base gravable se determina mediante valor por cada poste.

ARTICULO 228. TARIFA. La tarifa será el 20% del salario mínimo diario vigente por cada metro lineal a romper y en el caso de postes y avisos, será del 25% de un salario mínimo diario vigente por cada unidad.

ARTICULO 229. SANCION POR NO REPARAR.- Si el solicitante de excavación del subsuelo no realiza los correspondientes trabajos de reparación de daños causados en los términos fijados por la oficina de Planeación Municipal, pagará una multa equivalente a Un (1) SMDLV por día o fracción de día en retardo en su ejecución.

ARTICULO 230. DERECHOS POR EXPEDICION DE CERFIFICADOS.-Cuando se soliciten certificados sobre la legalidad y existencia de obras y edificaciones en ejecución o ejecutadas, el Municipio de Guadalupe Huila, cobrara las siguientes tarifas;

a) Certificado de Nomenclatura 4% SMMLV
b) Certificado de Uso de Suelo 2% SMMLV
c) Certificado de Estratificación 1% SMMLV
d) Licencia de Subdivisión:
- Menores de 1 Has. 3% SMMLV
- Mayores de 1 y menor de 10 Has. 4% SMMLV
- Mayores de 10 y menor a 30 Has. 5% SMMLV
- Mayores de 30 Has. 6% SMMLV

e) Licencias de protocolización de Mejoras 3% SMMLV

CAPITULO XVIII

OTRAS RENTAS MUNICIPALES

REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 231. PATENTES DE REGISTRO.-El registro de Marcas, se hará en la Alcaldía Municipal, utilizando para el efecto patentes especiales diseñadas expresamente por la administración municipal, numeradas consecutivamente y constantes de un original y una copia. La patente de registro, tendrá un espacio destinado al imprimir el dibujo o logotipo de la Marca, la fecha de registro y el nombre y dirección del propietario de la marca registrada.

ARTÍCULO 232. TARIFAS.- El impuesto de Marcas, se aplicará por cada registro, a razón de un 20% salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 233. MODIFICACIÓN DE LAS MARCAS.- Cualquier modificación que el propietario introduzca al logotipo o diseño de la marca o herrete, requiere un nuevo registro en las mismas condiciones que se expresan anteriormente.

PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 234. NATURALEZA. Las pesas y medidas son los aparatos, instrumentos y objetos, tales como pesas, básculas, romanas y demás medidas que se utilicen para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTÍCULO 235. TARIFAS.- Los establecimientos abiertos al público, que utilicen para el ejercicio de su actividad comercial, aparatos, instrumentos y medidas, determinados en el artículo anterior, están sujetos al pago de un impuesto anual, conforme a las siguientes tarifas:

a. Medidas de peso, correspondientes a básculas, romanas, balanzas, etc., el 50% de (1) salario diario mínimo legal.
b. Medidas de longitud, tales como metros, yardas, varas, etc., 60% de un (1) salario diario mínimo legal.
c. Medias de capacidad tales como litros, galones, arrobas, etc., veinticinco por ciento (25%) de un salario diario mínimo legal.
d. por surtidor de combustible, el 80% de un (1) SMDLV.
e. Pesaje de cada res de ganado en la bascula instalada en el matadero municipal, el 30% de un SMDLV.

ARTÍCULO 236. REGISTRÓ Y CONTROL DE LAS PESAS Y MEDIDAS.- La Tesorería Municipal llevará el registro de los establecimientos abiertos al público que utilicen esta clase de medidas y dispondrá la vigilancia y control para evitar que se altere o modifique el peso o medida de los aparatos o instrumentos registrados en esta dependencia. En el libro de registro se anotará la clase del aparato o instrumento utilizado en el establecimiento, la marca y el número de la serie.

ARTÍCULO 237. CONTROL Y VERIFICACION DE EXACTITUD.- La Alcaldía Municipal dispondrá periódicamente, con el personal de su dependencia, la verificación de la exactitud con patrones oficiales de las pesas, balanzas, básculas, romanas, surtidores de gasolina, medidas de capacidad, métricas y demás instrumentos o aparatos de medida que se utilicen en los establecimientos o expendios públicos. Además dispondrá los mecanismos para que se fijen sellos de seguridad como señal de garantía en cada una de las pesas y medidas objeto del impuesto.

ARTÍCULO 238. SANCIONES.- Los propietarios de los establecimientos que pongan en funcionamiento o utilicen aparatos o instrumentos de pesas y medidas, diferentes a los

registrados, sin el registro respectivo, alteren o destruyan los sellos de seguridad o garantía, se harán acreedores a multas sucesivas de uno (1) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales y al decomiso del respectivo artículo alterado.

INSCRIPCION PARA FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 239.- HECHO GENERADOR.- La obligación que tiene toda persona natural o jurídica de inscribirse e inscribir su establecimiento de comercio en la Tesorería Municipal para su funcionamiento en la jurisdicción del Municipio de Guadalupe, Huila.

ARTÍCULO 240.-TARIFA. El valor del derecho de inscripción para funcionamiento se cobrara así:

a. Inscripción de la persona Natural, 5% de un (1) SMMLV. Por una sola vez
b. Inscripción de la persona jurídica, 8% de un SMMLV. Por una sola vez
c. Inscripción de establecimientos de comercio, 3% de un SMDLV, por cada mes

TITULO IV
CONTRIBUCCIONES Y VALORIZACIONES

CAPITULO I
CONTRIBUCCION A VALORIZACION

ARTICULO 241. DEFINICION. La contribución de valorización es un gravamen real obligatorio decretado por el Municipio de Guadalupe, Huila, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión en obras de interés público, que se cobra a los propietarios y/o poseedores de aquellos bienes inmuebles que recibieron, reciben o han de recibir un beneficio económico con la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público en jurisdicción del Municipio de Guadalupe, Huila.

ARTÍCULO 242. HECHO GENERADOR. Es un gravamen real que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que estos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

PARAGRAFO: Por plan o conjunto de obras, se entiende aquel que se integra con cualquier clase de obras que por su ubicación, convivencia de ejecución y posibilidad de utilización complementa los tratamientos de desarrollo, rehabilitación definidos en el plan de desarrollo vigente.

ARTICULO 243. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la realización de la obra.

ARTICULO 244. CAUSACIÓN: La contribución de valorización se causa en el momento en que deje ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTICULO 245. BASE DE DISTRIBUCION: Para liquidar la Contribución de Valorización se tendrá como base el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados del perímetro urbano del Municipio de Guadalupe, Huila.

PARAGRAFGO UNICO: Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionales por un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración, distribución y recaudo. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargara su presupuesto con el porcentaje para imprevisto de que trata este articulo.

ARTÍCULO 246. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

Es una contribución.
Es obligatoria
Se aplica solamente sobre inmuebles
La obra que se realice debe ser de interés público
La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público

ARICULO 247. OBRAS QUE PODRAN EJECUTARSE. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras:

Construcción y apertura de calles, avenidas, y plazas, ensanche y rectificación de vías pavimentadas, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto, alcantarillado, construcción de carreteras, caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. y en fin todo tipo de Obra Pública de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por Acuerdo Municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal,.

ARTICULO 248. ZONAS DE INFLUENCIA: Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico de la obra y/o hasta donde se va a efectuar el cobro de contribuciones por la valorización generada por la misma. De la zona de influencia se levantara un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARAGRAFO PRIMERO: La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

PARAGRAFO SEGUNDO: De la zona de influencia se levantara un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 249. SISTEMA Y METODO DE DISTRIBUCIÓN: Para el sistema de distribución se deberán contemplar formas de participación y control de los beneficiarios y tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaria de Planeación Municipal, y en la capacidad económica del contribuyente.

PARAGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen en este Estatuto, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para la convocatoria de los propietarios o poseedores de los inmuebles y demás procedimientos no contemplados en el presente Estatuto se atenderá lo expresamente preceptuado por las leyes vigentes y demás disposiciones legales o reglamentarias que correspondan.

ARTÍCULO 250. LIQUIDACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACION: La Alcaldía Municipal designará la dependencia o entidad encargada de realizar los estudios técnicos y financieros de los proyectos que se determine realizar por el sistema de valorización, para su aprobación por parte del Concejo Municipal.

ARTICULO 251. DISTRIBUCION Y RECAUDO: La distribución y el recaudo de
Municipal, y los recursos se invertirán en la realización del proyecto de que se trate, y los excedentes en la ejecución de otras obras de interés público que hagan parte del Plan de Desarrollo del Municipio de Guadalupe-Huila.

PARAGRAFO: Cuando una entidad de otro nivel, nacional o departamental, le ceda al Municipio los derechos correspondientes a alguna obra realizada por ella, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTICULO 252. INMUEBLES EXENTOS. Inmuebles excluidos. Los únicos inmuebles excluidos de la contribución de Valorización son:

a) Los bienes de uso público, que define el artículo 674 del Código Civil.
b) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Guadalupe-Huila que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas, centros de salud, sedes administrativas, etc.
c) Los inmuebles dedicados al culto, pertenecientes a iglesias legalmente constituidas y con personería jurídica. Se exceptúa de esta exención a los colegios o áreas donde haya explotación económica.
d) Los inmuebles destinados totalmente a usos culturales, de asistencia social, las sedes de acción comunal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro o no constituya un bien fiscal.
e) Las edificaciones declaradas monumentos nacionales histórico, arquitectónicos, cultural o artístico, cuando su utilización no tenga ánimo de lucro.
f) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de sus funciones propias y el inmueble sea de propiedad de la entidad, situaciones que deberán probar al hacer la respectiva solicitud.
g) Las zonas de cesión obligatoria gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.
h) Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Pan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO 1: Se entiende por edificaciones de valor patrimonial histórico, arquitectónico, cultural o artístico aquel o aquellos bienes inmuebles que individual o colectivamente forman un legado importante de nuestro pasado remoto o próximo que poseen valores históricos, arquitectónicos, urbanísticos o técnicos de conformidad a lo dispuesto sobre ésta materia por el Honorable Concejo Municipal de Guadalupe-Huila. Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del término de ejecución y liquidación de obra, estos bienes sufrieren desafectación mediante el cambio de uso, se le liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con los índices de precios al consumidor, suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

PARÁGRAFO 2. Los predios que conforme a esta norma son excluidos en la distribución de la contribución de valorización, se tendrán como inexistentes en el momento de liquidar las contribuciones

PARÁGRAFO 3: Todos los demás inmuebles beneficiados (Nación, Departamento o entidades descentralizadas de cualquier orden), serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

ARTICULO 253. REGISTRO DE LA CONTRIBUCION: Expedida la resolución a través de la cual se efectúa la distribución, la Tesorería Municipal o la entidad encargada procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos correspondiente, identificados los inmuebles gravados con los datos que consten el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en el libreo de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 254. PROHIBICION REGISTRADORES: Al registrador de instrumentos públicos no podrá registrar escritura publica alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Administración Municipal le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de dicha escritura o actos, a que se refiere el presente articulo por estar en paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este ultimo caso, se dejara constancia de la respectiva comunicación, y así se asentara en el registro, sobre las cuotas que aun quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 255. PAGO DE LA CONTRIBUCION: La contribución de valorización se podrá pagar de contado, o en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un año, ni mayor del plazo que conceda la entidad bancaria que otorgue el crédito para la realización de la obra. El todo caso, la administración municipal expedirá por cada obra sujeta a la contribución de valorización un calendario tributario para el pago por cuotas de la respectiva contribución.

PARAGRAFO UNICO: El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general otorgado para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, hace expirar automáticamente del beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la fecha de vencimiento de la tercera cuota insoluta.

ARTICULO 256. PAGO SOLIDARIO: La contribución que se liquide sobre un predio agravado usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 257. PAGO CONTADO: La Alcaldía Municipal, podrá otorgar dentro del calendario de pagos un descuento por el pago total de contado, de la contribución de valorización asignada a cada contribuyente, descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el monto total de la contribución de valorización liquidada al respectivo contribuyente.

ARTICULO 258. FINANCIACION Y MORA EN EL PAGO: Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generaran intereses de financiación vigentes a la fecha de pago. Conforme a los incisos segundo y tercero del ARTICULO 45 de la Ley 383 de 1997 el incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a interese de mora, que se liquidaran por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada en el ARTICULO 635 del Estatuto Tributario Nacional para la mora en el pago de los impuestos administrados por la DIAN, en concordancia con lo dispuesto en este Estatuto.

ARTICULO 259. COBRO COACTIVO: Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, el municipio de Guadalupe-Huila, seguirá el procedimiento establecido en el presente estatuto.

Titulo Ejecutivo: La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Secretario de Hacienda Municipal o el funcionario a cuyo cargo este la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta merito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 260. RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el libro de procedimientos del presente Estatuto.

ARTICULO 261. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO: El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo esta igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible. En el certificado se hará constar expresamente que numero de cuotas queda pendientes, su cuantía y fecha de vencimiento para pagarlas.

CAPITULO II
CONTRIBUCCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 262. DEFINICIÓN Y AUTORIZACION LEGAL. Es una contribución especial de carácter municipal; se establece sobre todos los contratos de obra pública que celebren la administración municipal de Guadalupe-Huila. Lo anterior de conformidad con la ley 418 de 1997, ley 782 de 2002 y ley 1106 de 2006.

ARTICULO 263. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración con el Municipio de Guadalupe-Huila, entidad de derecho público, de un contrato de obra pública o contratos de adición al valor de los existentes.

ARTICULO 264. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Guadalupe, Huila, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 266 SUJETO PASIVO. Lo constituyen la persona natural o jurídica que celebre el respectivo contrato de obra pública o contratos de adición de los existentes con la administración municipal.

PARAGRAFO: Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el presente artículo, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación

ARTICULO 267. BASE GRAVABLE. La constituye el valor total del respectivo contrato o de la respectiva adición

ARTICULO 268. TARIFA. La tarifa de la contribución especial será del 5% del valor total del contrato o de la adición del mismo

ARTICULO 269. DE LA DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que se recauden por este concepto, se destinaran así:

Dotación material policía local, mejoramientos del inmueble donde funciona la policía local, compra de equipos de comunicación, montajes y operaciones de redes de inteligencia, servicios personales y dotación de agentes locales, o en la realización de gastos que propicien la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y en general todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del estado

ARTICULO 270. DEL RECAUDO. El recaudo de la contribución especial será realizado directamente por la Tesorería municipal, quien le descontara al contratista el 5% del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que cancele al contratista. La contribución especial para el fondo de seguridad por beneficio en la extensión del horario de atención al público, se cobrara paralelamente con la liquidación de industria y comercio

CAPITULO III
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 271. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 272. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de una sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio, el impuesto predial unificado y el impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 273. SUJETO ACTIVO. El municipio de Guadalupe, Huila, es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil de que se acuse en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 274. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaria de Hacienda en el momento en que el impuesto de industria y comercio y el impuesto predial se liquiden y se pague. Parágrafo. Los recursos recaudados por la Secretaria de Hacienda correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado "fondo de bomberos", que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 275. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, operación, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales.

ARTÍCULO 276. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de ésta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio y el impuesto predial.

ARTÍCULO 277. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa Bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado y el impuesto predial.

ARTÍCULO 276 TARIFA. La tarifa será del cinco por ciento (5%) del valor del impuesto de industria y comercio o el cinco por ciento (5%) del impuesto predial unificado.

CAPITULO IV
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 277. AUTORIZACION LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

ARTÍCULO 278. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA.
Para Efectos de este Acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

1. **Cambio de uso.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

2. **Aprovechamiento del suelo.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geo-económica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o sub-zona geo-económica homogénea al momento de la realización del avalúo.

3. **Índice de ocupación**. Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
4.Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO. 279. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones

urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 1.- Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirán el efecto de todos los hechos generadores.

PARÁGRAFO 2.- Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 280. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.
Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTÍCULO 281. CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador. Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 282. BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación. No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTÍCULO 283. MONTO DE LA PARTICIPACION. La tasa de participación en plusvalía será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble.

ARTÍCULO 284. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12)

meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la Ley. La oficina de Catastro Departamental, El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 285. RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómica homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.
Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la des fijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.
Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 286. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente Acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada. El Municipio de Guadalupe-Huila, establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Acuerdo para los intereses de mora.

ARTICULO 287. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

TITULO V
INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I
PABELLON DE CARNES Y PLAZAS DE MERCADO

ARTICULO 288. HECHO GENERADOR.- Constituye el uso del pabellón de carnes y plaza de mercado Municipal. Será cancelado por las personas naturales o jurídicas que hagan uso de los módulos instalados en la plaza de mercado y en donde se expenden los productos.

ARTICULO 289- TARIFA.- El valor del derecho por el uso de mataderos, pabellón de carnes y plaza de mercado Municipal, se cobrara así;
a. Expendio de carnes de res, pollo y Pescado sector URBANO 50% de un (1) SMDLV
b. Expendio de carnes de res, pollo y Pescado sector RURAL 25% de un (1) SMDLV
c. Metro cuadrado utilizado en la plaza de mercado 10% de un (1) SMDLV

ARTICULO 290- USO DE BIENES FISCALES.- Comprende los ingresos que por aprovechamientos recauda el Municipio por arrendamientos de sus bienes inmuebles o muebles fiscales. Fíjese las siguientes tarifas, así;

a. Metro cuadrado de lote de terreno destinado a vivienda en zona residencial 2% SMDLV para un periodo anual.
b. Metro cuadrado de lote de terreno destinado a vivienda en zona comercial 3% SMDLV para un periodo anual.
c. Metro cuadrado de lote de terreno destinado a locales comerciales 10% SMDLV para un periodo anual.

Fíjese las siguientes tarifas para el aprovechamiento de a Maquinaria de propiedad del Municipio, así;

V= K*VC+OP

K= CONSTANTE CONSUMO COMBUSTIBLE
VC= VALOR DEL COMBUSTIBLE (VARIABLE)
OP= PARTE DEL SMDLV

0	1	2	3	4	5
URBANO	A	B	C	D	E
2	3	5	6	8	20,4
0,65	0,75	0,85	0,95	1,05	1,15
	CAUCHOS	BARQUETAS	AUSTRALIA	ALTO RESINAS	
	GUAMAL	ALTO	MIGUELA	RESINAS	
	GUAPOTON	CHORRILLOS	BERNARDA	CHNTADURO	
	MARMATO	HORIZONTE	LOS ALPES	CISNE	
	PABLICO	DANTA	BUENOS AIRES	ESMERALDA	
	PLANTA	MORTIÑAL	CABAÑA	ESPERANZA	
	SARTENEJAL	DIVISO	MERCEDES	RECREO	
	CACHIMBAL	POTRERILLOS	TRIUNFO	SINAI	
			BRISAS	PALMERAS	
			MIRAFLORES	RIVERA	
			COROZAL	PINOS	
			PARAISO	BETANIA	
			RANCHERIA	MIRADOR	
			SANJOSE	FILO DE SALAZAR	
			FLORIDA	MESON	
			VILLAVICIOSA	BELLAVISTA	
			CARMEN		

En todo caso, el valor efectivo a pagar será en cada mes el resultante de aplicar la formula según la tarifa de combustible.

El valor estipulado para las volquetas, no incluye cargue ni pago de permisos para ingresar al sitio de cargue.

Los sitios que no están estipulados se asimilaran en las tarifas anteriores de acuerdo con su ubicación.

Cuando se preste el servicio fuera del municipio, se cobrara de acuerdo al kilometraje, partiendo de la base de la relación anterior. Siendo OP=1,1.

TARIFA PARA MOTONIVELADORAS Y RETROCARGADOR:
Se fija una tarifa equivalente a 16% de un (1) SMMLV por hora de uso de la misma incluyendo el valor del operario. Esta tarifa para domingos y festivos no incluye el operario.

TARIFA PARA BULLDOZER
Se fija una tarifa equivalente a 18% de un (1) SMMLV por hora de uso de la misma incluyendo el valor del operario. Esta tarifa para domingos y festivos no incluye el operario.

TARIFA PARA MEZCLADORA
Se fija una tarifa equivalente a 12% de un (1) SMMLV por día de uso de la misma incluyendo el motor. Esta tarifa no incluye transporte ni combustible.

Se fija una tarifa equivalente a 10% de un (1) SMMLV por día de uso de la misma sin incluir el motor. Esta tarifa no incluye transporte ni combustible.

PARAGRAFO 1.Para los asociados de las juntas de acción comunal tendrán un descuento del 20% previa presentación de la certificación del presidente de la junta que lo acredite como asociado.

PARAGRAFO 2.- Para los contratistas particulares y otras entidades publicas que soliciten el servicio de maquinaria municipal, las tarifas previstas en el presente acuerdo se incrementaran en un 20%.

CAPITULO II

PRODUCTOS DE RENTAS DEL MONOPOLIO
ESPECIES, CUENTAS DE NOMINA Y ESPECIE

ARTICULO 291. RENTAS POR MONOPOLIO. Esta constituida por la venta de cuentas, estampillas, nominas, guías y formularios varios y demás formas necesarias para adelantar gestiones exigidas por el Municipio de Guadalupe, Huila, que tendrá los siguientes valores;

a. Certificados de Inspección de policía 1% de un SMMLV
b. Certificado de Paz y Salvo municipal 1% de un SMMLV
c. Otros certificados y constancias 1% de un SMMLV
d. Venta de pliegos de condiciones, el 1x1000 del PPTO del proceso contractual.

e. Otros certificados 1% de un SMMLV

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 292. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS. El hecho generador lo constituye la publicación de todo contrato administrativo, ínter administrativo, de obra publica, ordenes de trabajo y de servicio, consultoría y demás contemplados en el estatuto orgánico de contratación del sector publico, por parte de la Administración Municipal. Así como los Acuerdos y demás documentos que conforme al artículo cuarto de la Ley 57 de 1985 deben publicarse.

ARTICULO 293. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Guadalupe, Huila.

ARTICULO 294. SUJETO PASIVO. La publicación del contrato correrá a cargo del particular, bien sea persona natural, jurídica o sociedad de hecho que celebre contratos con la administración municipal

PARÁGRAFO: Para los efectos legales y fiscales correspondientes, en especial para lo dispuesto por la ley 80 de 1993, se entiende surtido el requisito de la publicación, con la presentación del recibo de caja, de pago de los derechos de publicación.

ARTICULO 295. DEL RECAUDO. La Tesorería Municipal descontara automáticamente los valores aquí señalados a cargo del contratista en el anticipo, en cualquier pago de avance de obra o en el pago final del contrato, estudio o servicio prestado.

ARTÍCULO 296. TARIFAS. La tarifa aplicable por los derechos de publicación será del 1% y se pagará en la Secretaría de Hacienda Municipal.

TITULO VI
OTROS CONCEPTOS DE INGRESO

ARTÍCULO 297.- APROVECHAMIENTOS. Son las sumas de dinero provenientes de remates, intereses por mora, cancelación de depósitos, ventas de elementos dados de baja y demás ingresos del municipio de Guadalupe-Huila, por otros conceptos diferentes a los estipulados expresamente en el presente acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 298.- PARTICIPACION LEY 99 DE 1993.- El Municipio percibirá esta participación de acuerdo a la liquidación y periocidad que establezca la ley para este tributo.

ARTÍCULO 299.- MULTAS. Ingresaran por este concepto el valor de las multas o sanciones que se apliquen a cualquier persona natural o jurídica como penalización por violación de cualquier norma que establezca una sanción económica a favor del tesoro Municipal.

PARAGRAFO.- toda multa o sanción está amparada bajo las normas legales, tales como ambientales, sanitarias, tributarias, civiles, penales etc. Y se impondrá de acuerdo a la ley.

TITULOVII
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

DISPOCISIONES GENERALES

ARTÍCULO 300.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Guadalupe-Huila se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 301- ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de Impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces Para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los Impuestos Municipales.

ARTÍCULO 302.- REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 303.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 304.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por

interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante el Tesorero o en defecto de éste, ante cualquier otra entidad Municipal, del cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTÍCULO 305.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 306.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. Es la registrada o informada a la Tesorería Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, y declarantes. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Tesorería Municipal , la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Tesorería Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en la cartelera municipal.

ARTÍCULO 307.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 308.- NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente. Las providencias que decidan recursos, personalmente o por edicto, si no comparece el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante dentro del término de diez
(10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 309.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por un funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la Tesorería Municipal; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un

ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 310.- NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, a la Tesorería Municipal.
.

CAPITULO III
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 311.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de Impuestos Municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por si mismo ò a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Tesorería Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 312.- DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, tasa o contribución deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Decretos o los Reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos por el administrador del respectivo negocio.
Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho;
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yaciente, por las sucesiones;

5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores

ARTÍCULO 313.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería Municipal. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 314.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Las declaraciones, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija. El presente Estatuto obliga a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a presentar la declaración en el formulario oficial diseñado por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 315.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Tesorería Municipal, en relación con la determinación de los impuestos, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 316.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los Impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e Impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

ARTÍCULO 317.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

NORMAS GENERALES SOBRE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 318.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 319.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las contempladas en los artículos **659, 659-1**, y **660** del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 320.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Tesorería Municipal, será la establecida por el Estatuto Tributario en el artículo 639. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos **668**, **674**, **675** y **676** del Estatuto Tributario.

.

ARTÍCULO 321.- REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO PRIMERO - Los intereses moratorios, liquidados de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, no pueden ser objeto de reducción. Ninguna sanción podrá ser inferior a la mínima.

ARTÍCULO 322.-OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable del impuesto de Industria y Comercio que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 2 a 10 salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 323.-SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso en que la omisión se refiera del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos Y Tableros será el veinte por ciento del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada o al veinte por ciento de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada del que fuere superior o la sumatoria de las declaraciones de Impuesto a las ventas, cuando se trate de un responsable de IVA del régimen común.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones al diez por ciento de los cheques girados a contratistas, proveedores del contribuyente que persiste en su incumplimiento y que determine la administración por el periodo a cual corresponda la declaración no presentada.

PARÁGRAFO.- Si en el termino de imponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración en cuyo caso, el contribuyente responsable, o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria en todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad por lo previsto en el artículo 642 del Estatuto Tributario

ARTÍCULO 324.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes calendario del retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria. Esta sanción se cobrara sin perjuicio de los intereses que originen el incumplimiento en el pago del impuesto anticipó o retención a cargo del contribuyente responsable o agente retenedor. La sanción en ninguno de los casos podrá ser inferior a la mínima establecida en el artículo 497 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 325.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias deberán liquidar y pagar acorde el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir en los términos del Artículo 685 y 715 del Estatuto Tributario, auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella si la corrección se realiza

después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarse el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1.- Cuando la declaración se haya presentado en forma extemporánea el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores se aumentara en una suma igual al cinco por ciento del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de declaración final y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo.

PARÁGRAFO 2.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicara sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

ARTÍCULO 326.- SANCIÓN POR INEXACTITUD.- La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados como: la omisión de ingresos, de Impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistente, y en general la utilización en las declaraciones tributarias pues los informes suministrados a las oficinas de la Tesorería Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante.

Igualmente constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de las declaraciones de retenciones de Impuestos municipales constituye inexactitud sancionable el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o efectuarlas y no declararlas o declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte de las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de la Tesorería Municipal y el declarante relativos a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente responsable. La sanción por inexactitud a que se refiere este Artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones (corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión).

ARTÍCULO 327.- SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Tesorería Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de Impuestos a cargo del declarante se aplicara una sanción

equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar sin perjuicio de los intereses moratorias a que haya a lugar. La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente o declarante dentro del término establecido para interponerla el recurso respectivo acepta el hecho de la liquidación de corrección renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 328.- SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los Impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularan por lo dispuesto en los artículos 634, 634 - 1 y 635 del Estatuto Tributario. En todo caso la totalidad de los intereses de mora se liquidara a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 329.- SANCIONES POR MORA EN LAS CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los Impuestos municipales y de sus sanciones e intereses se aplicara lo dispuesto en el Artículo 636 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 330.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas o entidades obligadas a suministrar información tributaria así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado incurrirá en la siguiente sanción: a. Una multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será fijada temiendo en cuenta los siguientes criterios.

a. Hasta el cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministro la información exigida, se suministro en forma errónea o se hizo en forma extemporánea,
b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos.
c. si no existieren ingresos hasta del 0,5%del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente al año inmediatamente anterior o ultima declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos o patrimonio,

ARTÍCULO 331.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que corresponde, se aplicara una sanción hasta de seis millones setecientos que se graduara según la capacidad económica del declarante.
El procedimiento para la aplicación será señalado en el inciso segundo del Artículo 651. Lo contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere asignado la administración.

ARTÍCULO 332.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el régimen de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberá

liquidar y cancelar una sanción equivalente a treinta mil pesos por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio se aplicara una sanción de sesenta mil pesos por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 333.- SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Tesorería Municipal podrá imponer la acción de clausura o cierre de establecimiento de comercio, oficina, consultorio y en general el sitio donde se ejerza la actividad profesión u oficio de conformidad por lo dispuesto, en los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario

ARTÍCULO 334.- SANCIONES POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurren en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario, se aplicaran las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 335.- SANCIÓN POR DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Tesorería Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenia bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671–1 y 671–2 del Estatuto Tributario, para la imposición de sanciones aquí previstas será competente el Tesorero General.

ARTÍCULO 336.- SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio de Guadalupe- Huila, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTÍCULO 337- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

a. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.
b. Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Tesorería Municipal para la respectiva liquidación.
c. Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.
d. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 338.- SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 339.- SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
2. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
3. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
4*.* Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona *verde.*

RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA

ARTICULO 340. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos que determinen impuestos o impongan sanciones de tributos administrados por el Municipio de Guadalupe, Huila, procede el Recurso de Reconsideración. El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse dentro de

los cinco días siguientes a la notificación del mismo ante el funcionario que lo profirió, y éste lo remitirá al Despacho del Alcalde Municipal quien tendrá la competencia para resolver.

PARAGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 341. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. Corresponde al Alcalde Municipal de Guadalupe-Huila, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.
Corresponde a los funcionarios del Despacho del Alcalde, previa autorización, comisión o reparto del propio Alcalde Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Alcalde Municipal.

ARTICULO 342. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término del mes siguiente, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 343. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 344. PRESENTACION DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este estatuto para la presentación de escritos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 345. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 346. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 414, deberá dictarse auto de inadmisión dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición en debida forma. Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 347. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. La omisión de los requisitos de que tratan los literales **a)** y **c) del artículo 414**, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal **d)** del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa Se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 348. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 349. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 350. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 351. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 352. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 353. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 354. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento prevista en este estatuto, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición. Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata este acuerdo, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de cinco (5) días a partir de su notificación.

CAPITULO II
DE LA REVOCATORIA DIRECTA

ARTICULO 355. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 356. OPORTUNIDAD. La revocatoria directa, como recurso extraordinario o como autocontrol excepcional, procederá en cualquier tiempo, a partir de la ejecutoria del acto atacado.

ARTICULO 357. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda Municipal la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos de contenido tributario, excepto los proferidos por el Alcalde Municipal, quien tendrá competencia para fallar las solicitudes sobre estos.

ARTICULO 358. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DEREVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

CAPITULO I.
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

ARTICULO 359. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 360. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 361. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, aprorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.
ARTICULO 362. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION. Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 363. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la administración tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en el artículo anterior, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, retenciones y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTICULO 364. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TITULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos.
Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de industria y comercio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.
Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la administración tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTICULO 365. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 366. INFORMACIÓN A LAS CENTRALES DE RIESGO. La información relativa al cumplimiento o mora de las obligaciones de impuestos, anticipos, retenciones, tributos y gravámenes aduaneros, sanciones e intereses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por la administración tributaria municipal.
Tratándose de contribuyentes morosos, se reportará su cuantía a partir del sexto (6) mes de mora. Una vez cancelada la obligación por todo concepto, esta entidad deberá ordenar la eliminación inmediata y definitiva del registro en la respectiva central de riesgo, ello sin perjuicio de las disposiciones legales que regulan el término para el retiro del historial del moroso de las centrales de riesgo.

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 367. FACILIDADES PARA EL PAGO. Todo el procedimiento, plazos, cuantías y garantías para la concesión de facilidades de pago será e que establezca el alcalde Municipal a través de decreto que constituya el reglamento interno de recaudo de cartera de la administración municipal, en los términos de lo establecido en la Ley 1066 de 2.006 y el Decreto Reglamentario 4473 de 2.006.

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 368. COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.

b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTICULO 369. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.
Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto predial e impuesto de industria y comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

ARTÍCULO 370. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
5. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal.

ARTICULO 371. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará acorrer de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,

2. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso de que se demanden las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

ARTICULO 372. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición o devolución, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 373. FACULTAD DE REMISION. La Secretaría de Hacienda Municipal queda facultada para ordenar la supresión de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, respecto de las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dictará la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda necesariamente tenga una anterioridad de más de cinco años.

TITULO IX.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 374. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Titulo VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos **849-1** y **849-4** y con excepción de lo señalado en los artículos **824** y **843-2**.

PARÁGRAFO1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Secretaria de Hacienda para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.

PARÁGRAFO 2. El recurso a que hacen referencia los artículos 833-1 y 834 del estatuto Tributario Nacional, será conocido y resuelto por el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 375. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Secretaria de Hacienda y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 376. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaria de Hacienda podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables, y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 377. ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES. El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas:

1. La de cobro persuasivo
2. La de cobro coactivo.

ARTÍCULO 378. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006, así como la establecida en los manuales de cartera que para el efecto debe expedirse en el municipio de Guadalupe, Huila

ARTÍCULO 379. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio de Guadalupe, Huila a través de sus funcionarios. Sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones existentes en la planta de Personal de la Secretaria de Hacienda, podrá el Municipio de Guadalupe, Huila contratar a empresas privadas para la realización de la sustanciación de estas funciones, sin que ello implique ceder o transferir funciones públicas.

ARTÍCULO 380. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los sustanciadores a que se refieren el artículo anterior podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 381. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al Secretaria de Hacienda, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

CAPITULO
DEVOLUCIONES Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 382. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 383. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la tesorería municipal. Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 384. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. El caso de que sea procedente la devolución, la administración municipal, dispone de un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

ARTICULO 385. DEROGACION. El presente acuerdo Municipal deroga en todo su articulado el acuerdo Municipal número 035 del 9 de diciembre del 2006, el 010 del 2007 y todos los acuerdos aprobados en reglamentación o cambios del mismo hasta la fecha.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN CUELLAR MUÑOZ
Presidente del Concejo

DEICY LORENA SAENZ
Secretaria

ACUERDO Nº 008 DE 2012

(20 ABR)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO Nº 035 DE 2006, SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE"

LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALUPE HUILA

HACE CONSTAR

Que el Acuerdo No.008"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO Nº 035 DE 2006, SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE"

Fue aprobado en dos (2) debates en diferentes fechas así:

PRIMER DEBATE: Abril 15 de 2012
SEGUNDO DEBATE: Abril 19 de 2012

GERMAN CUELLAR MUÑOZ
Presidente del Concejo

DEICY LORENA SAENZ
Secretaria

SANCIONADO

CHARLES BARRERA ZUÑIGA
Alcalde Municipal

LUIS CARLOS ARTUNDUAGA ROJAS
Secretario de Gobierno y Desarrollo Comunitario